



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2017 00480 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL**
Demandado: **FAJITH ALEJANDRO MOSQUERA RODADO y EVER DAVID ACOSTA LOPEZ**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de junio de 2023, a través del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha junio 16 de 2023, a través del cual se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ. Lo paso para lo pertinente. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el día 21 de junio de 2023, por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de fecha junio 16 de 2023, que dispuso, no acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, y, requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar personalmente al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, el auto de fecha febrero 16 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y la providencia de fecha abril 20 de 2018, a través de la cual se corrigió el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Recurso

Solicita el impugnante que se revoque el auto de fecha junio 16 de 2023, se tenga por notificado al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, y se ordene seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL.

Expone el recurrente, en síntesis, que el día 28 de agosto de 2018, envió al demandado EVER DAVID ACOSTA LÓPEZ el citatorio a la calle 99C N° 43 – 150 torre C apartamento 604 en Barranquilla, siendo recibida el día 30 de agosto de 2018, por el señor RODRIGO GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.022.014, y el día 9 de octubre de 2018, en la secretaría del Juzgado se aportó memorial con la constancia de la notificación personal enviada mediante la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S., bajo la guía N° 440149095.

Que el día 19 de octubre de 2018, se envió al demandado el aviso acompañado del auto que libró mandamiento de pago y del auto que lo corrigió debidamente cotejados a la calle 99C N° 43 – 150 torre C apartamento 604 en Barranquilla, siendo recibida por el señor EDDIE PRIETO, identificado con la cedula ciudadanía N° 72.179.838, como consta en el memorial aportado al Despacho el día 18 de diciembre de 2018, el que se acompañó de la guía de notificación N° 44502814, emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Que no es bien recibido que el Despacho manifieste que el trámite de notificación del demandado EVER DAVID ACOSTA LÓPEZ no se encuentra bien agotado, ni mucho menos que se afirme que la parte demandante no hubiese acreditado el envío de la notificación

personal conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, cuando los hechos demuestran lo contrario.

Solicita el impugnante que se revoque el auto de fecha junio 16 de 2023, se tenga por notificado al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, y se ordene seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Traslado del recurso

En el caso que nos ocupa, el auto objeto de impugnación de fecha junio 16 de 2023, fue notificado mediante Estado N° 76 de fecha junio 20 de 2023.

El artículo 318 del Estatuto General de Ritualidades sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición dispone que debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se profiera fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Interpuesto oportunamente el recurso, el día 21 de junio de 2023, se procedió a su fijación en lista el día 27 de junio de 2023, a efectos de surtir el traslado ordenado en el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, y conforme lo consagrado en el artículo 110 ibidem.

Revisado el expediente judicial no se observa que la parte demandada dentro de la oportunidad legal, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en lista del recurso de reposición que nos ocupa, haya descorrido el traslado.

Resolución del recurso

En el auto objeto de impugnación se indicó sobre la notificación del demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ que, no obraba la constancia de haberse surtido la comunicación para notificar al demandado, de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Estatuto General de Ritualidades, la que antecede a la notificación por aviso.

Ahora bien, el recurrente con el memorial con el que interpuso el medio de impugnación que nos ocupa anexó como pruebas, entre otros documentos, el escrito que presentó en la secretaría del Juzgado el día 9 de octubre de 2018, con el que aportó la constancia del envío de la citación para la notificación personal del demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, haciendo constar la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., que el día 30 de agosto de 2018, se entregaron al citado ejecutado, en la calle 99 C # 43 - 150 torre C apartamento 604 de la ciudad de Barranquilla, la comunicación para la notificación personal, debidamente cotejada, siendo recibida por el señor RODRIGO GONZALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.022.014, indicándose en las observaciones que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside.

Como se señaló en el proveído recurrido, revisado el expediente digital no se observa que en el mismo repose el memorial, con sus anexos, presentado por el profesional del derecho que representa judicialmente a la sociedad demandante en la secretaría del Juzgado el día 9 de octubre de 2018, situación que hizo necesaria la búsqueda del expediente físico a

efectos de constatar lo acreditado por la parte ejecutante, encontrándose el escrito al que se hizo referencia, lo que evidencia un error en la digitalización del expediente por parte del contratista PROTECH, que generó la equivocada decisión de no acceder a seguir adelante con la ejecución como fue solicitado por la actora, ante la supuesta indebida notificación del demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente por lo que corresponde revocar el auto de fecha junio 16 de 2023, y en consecuencia resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Solicitud de seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores FAJITH ALEJANDRO MOSQUERA RODADO y EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, librando este Juzgado mandamiento el día 16 de febrero de 2018, el que fue corregido a través de providencia de fecha 20 de abril de 2018, disponiéndose, entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra los señores FAJITH MOSQUERA RODADO, identificado con cedula de ciudadanía No 8500728 y EVER ACOSTA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1143228734 con domicilio en esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR los señores FAJITH MOSQUERA RODADO, identificado con cedula de ciudadanía No 8500728 EVER ACOSTA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1143228734 con domicilio en esta ciudad, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del demandante COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL identificada con el NIT 890905574-1, entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por RICARDO ALVAREZ GARCIA, las siguientes cantidades:

- *La suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$113.619.373.00) mas (sic) los intereses vencidos desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017 fecha en que hizo uso de la cláusula (sic) de aceleración (sic), mas (sic) los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.*

Notificados los demandados, señores FAJITH ALEJANDRO MOSQUERA RODADO y EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, se observa que si bien el primero de los citados ejecutados, estuvo representado por curador ad litem, doctor DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA, contestó la demanda, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de mayo de 2022, sin proponer excepciones de fondo, lo que tampoco hizo el demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, quien notificado mediante aviso no constituyó apoderado judicial, y menos propuso el mencionado medio exceptivo de defensa en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, y que, no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual no se accedió a seguir adelante con la ejecución, y, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de

notificar personalmente al demandado EVER DAVID ACOSTA LOPEZ, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, conforme las razones expuestas, y en consecuencia se ordena:

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **FAJITH ALEJANDRO MOSQUERA RODADO** y **EVER DAVID ACOSTA LOPEZ**, identificados con cedula de ciudadanía **N°8.500.728** y **N°1.143.228.734**, respectivamente, y a favor de la **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL**, identificada con **Nit.890.905.574-1**, en la forma indicada en el auto de fecha febrero 16 de 2018, mediante el cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, el que fue corregido a través de providencia de fecha abril 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago corregido de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

M.A.C.

¹ * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679986808b5ccec16a08fb558aa8123463049f39c625399bcceb27a107a73c7c**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>